



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente a la responsabilidad de hacer efectiva la descentralización y como parte de la Reforma Democrática del Estado, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 incorporó un conjunto de competencias exclusivas a ser ejercidas por cada nivel de gobierno, las que se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con lo cual es de esperar se concrete el proceso descentralizador.

La misma Constitución en su artículo 425 incorporó el principio de competencia para dirimir posibles antinomias jurídicas que se pudieran derivar de la creación de normas secundarias que pudieran interferir o establecer dificultades para el ejercicio autónomo de las competencias exclusivas.

Por su cercanía a la comunidad y profundo conocimiento de sus realidades locales, ya en su territorio, como de su población, los Gobiernos Municipales tienen capacidad para decidir sobre la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, además, para definir sobre el uso y ocupación del suelo, lo que permite una intervención y acción integrales; sin que eso signifique negativa a generar espacios de coordinación e interacción con las entidades dependientes del gobierno central que hasta la fecha han ejercido esta competencia.

Si bien el Gobierno Municipal del Cantón Latacunga ha formulado el plan de desarrollo cantonal y de ordenamiento territorial en el que constarán los sitios adecuados para el uso de los materiales de construcción existentes, también urge utilizar los materiales para la construcción de obras públicas o de interés público local.

La autorización es un acto administrativo cuya competencia le corresponde a la máxima autoridad administrativa del gobierno municipal, en tanto que el control de cumplimiento de las normas regulatorias corresponde a los funcionarios municipales, para asegurar su observancia y cumplimiento debidos y evitar afectaciones ambientales, a la infraestructura y propiedad privada o pública.

Urge que el Gobierno Municipal ejerza la competencia constitucional y como parte de ella la autorización para la explotación de materiales de construcción dedicados a las obras públicas, respecto de lo cual se considera que en primer lugar la competencia prevista en la Constitución se refiere a cualquier persona humana o jurídica, pública o privada que explote materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos o en canteras, con lo cual concordante el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que por su reserva máxima de ley orgánica prevalece sobre las normas de la Ley de Minería y su Reglamento.

La Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ya preveía en su artículo 264, como competencia municipal que los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes puedan ser usados por los vecinos, de acuerdo con las leyes de la materia; pero que la explotación de arenas y piedras de los lechos de los ríos y sus playas solo puedan ser explotadas con el expreso consentimiento del concejo municipal.

El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la normativa para el ejercicio de la competencia para



regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

No cabe duda que la actividad minera destinada a la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras, se constituye como una actividad económica significativa en el territorio local dado que resulta útil para el hombre y permite satisfacer sus necesidades, sin embargo, la extracción anti técnica de estos recursos no renovables y la falta de control ha generado grandes impactos ambientales y paisajísticos, incluso exponiendo a una situación de riesgo a los pobladores de los sectores cerca a los lechos de ríos, por cuanto es apremiante tomar acciones para frenar este deterioro, minimizar los impactos o remediar los pasivos ambientales, lo que hace necesario contar con una normativa que regule esta actividad y permita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga asumir esta competencia.

La presente ordenanza procura armonizar las distintas normas y principios jurídicos que sobre esta materia han sido expedidas, en el marco de la autonomía política, administrativa y financiera. Además, el ejercicio de ésta competencia es urgente para la administración municipal y para la comunidad local.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, en su inciso tercero reconoce que: "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

Que, la Constitución en su artículo 83 dice que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: "...6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible";

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, de conformidad con el artículo 240, de la misma Constitución, "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales". Con lo



cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de acuerdo con lo dispuesto en el número 12 del artículo 264 de la Constitución de la República, tienen como competencias exclusivas: "Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras";

Que, el artículo 276, en su número 4, de la Constitución de la República, en lo relativo a los objetivos del régimen de desarrollo prevé: "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución: "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, el artículo 408 de la Constitución, señala que: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...) El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.- El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre otras: "(...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo; (...) j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley"; (...) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras";

Que, de acuerdo al artículo 125 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias";

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: "(...) corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.- De igual manera, en



lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.". Se dispone también en esta norma que en el ejercicio de la capacidad normativa, deben contemplar obligatoriamente la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de áridos y pétreos; y, autoricen el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales necesarios para la obra pública;

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales";

Que, el artículo 614 del Código Civil dispone: "El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen";

Que, el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, la Ley de Minería en el artículo 142, inciso segundo, estable que "en el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada gobierno municipal asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras";

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería, señala: "Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, determina que el ministerio sectorial ha pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra;

Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas;



Que, el artículo 8 del Código Tributario, en armonía con lo establecido en la Constitución y el Reglamento Especial de Explotación de los Materiales Áridos y Pétreos faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o extinguir tributos;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 19 establece que los proyectos de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución;

Que, la Ley antes enunciada en su artículo 20 puntualiza, que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, mediante oficio No. 14121 del 30 de julio del 2013, la Procuraduría General de Estado, emite un pronunciamiento con carácter vinculante, determinando: "Para que las Municipalidades puedan asumir el ejercicio efectivo de las competencias para regular, autorizar, controlar la explotación de áridos y pétreos en su circunscripción, requieren previamente contar con los informes sobre el estado de situación y capacidad operativa según lo prescribe el artículo 10 del Reglamento Especial para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, lo que permitirá que el Consejo Nacional de Competencias en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pueda adoptar las Resoluciones sobre el procedimiento y plazo en que dichos GAD deban implementar el ejercicio de dichas competencias de forma obligatoria y progresiva";

Que, el Consejo Nacional de Competencias una vez enviados y analizados los informes de estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, y el de capacidad operativa, identifica el modelo de gestión que permite disponer la asunción e implementación de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, el Concejo Nacional de Competencias en su artículo 13, determina: "Los recursos para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, son aquellos previstos en la ley, tales como los provenientes de regalías, así como en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella";

Que, en el artículo 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Concejo Nacional de Competencias determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales están facultados para el establecimiento de tasas para el ejercicio de la competencia explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras";

Que, es obligación primordial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, dentro de su jurisdicción, procurar el bienestar material de la colectividad, así como



el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, al momento de dictar la normativa relativa a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 letras a), b), c) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador,

EXPIDE:

LA ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN LATACUNGA

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto asumir e implementar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Latacunga, con sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón, y normativa de uso y ocupación del suelo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de las actividades mineras de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Latacunga y norma las relaciones, requisitos, limitaciones y procedimientos con las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad. Se exceptúa de la presente Ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3.- Alcance.- El GAD Municipal del Cantón Latacunga, en ejercicio de sus competencias deberá:

1. Otorgar, administrar, controlar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, dentro de su circunscripción territorial.
2. Controlar la actividad extractiva en áreas de libre aprovechamiento que declare el Ministerio Sectorial, en articulación con las entidades del Gobierno Central.
3. Autorizar la explotación, tratamiento y/o almacenamiento de materiales áridos y pétreos, dentro del cantón Latacunga.
4. Controlar la explotación, transporte, tratamiento y/o almacenamiento de materiales áridos y pétreos, dentro del cantón Latacunga.
5. Cobrar rubros y pagos que contemple la presente Ordenanza.



Artículo 4.- Definiciones.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Material de construcción.-** Según el Reglamento General a la Ley de Minería, se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.
2. **Material árido.-** Se considera material árido aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño.
3. **Material pétreo.-** Se considera material pétreo a los macizos rocosos y agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos.
4. **Clasificación de rocas.-** Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo; resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez;
5. **Lecho o cauce de ríos.-** Es el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico. El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta;
6. **Lago.-** Es un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua;
7. **Lagunas.-** Depósito natural de agua que puede tener diferentes dimensiones y formarse a partir de la desembocadura de un arroyo o río o, en su defecto, en períodos de inundación por el desborde de uno de ellos y el posterior estancamiento de las aguas.
8. **Canteras.-** Es el depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción;



9. **Internación.-** Ingreso indebido de los titulares de concesiones mineras o de los poseedores de permisos de minería artesanal para realizar sus labores en concesiones o permisos ajenos;
10. **Depósito tipo aluvial.-** Son depósitos formados a partir de materiales arrastrados y depositados por corrientes de agua, en lechos o cauces de ríos.
11. **Mina.-** Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.
12. **Mineral.-** Sustancia natural que tiene una composición química determinada y que siempre se presenta bajo la misma forma cristalina.
13. **Fase de Explotación.-** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la explotación y transporte de los minerales dentro del límite de la concesión. Se considerarán como fases de explotación de materiales áridos y pétreos a las siguientes: 1) explotación, 2) tratamiento, 3) transporte; y, 4) almacenamiento.
14. **Pequeña minería.-** Son aquellas concesiones mineras, que en razón de sus características y condiciones geológico mineras de los canteras o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable la explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. Los titulares del derecho minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería tienen el derecho exclusivo a explotar, tratar, comercializar y enajenar los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la Ley sectorial y la presente Ordenanza;
15. **Minería artesanal.-** Comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, que tengan la capacidad de producción establecida en la Ley Sectorial y esta Ordenanza; utilicen maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción y, que destinen la comercialización del material extraído a cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que realiza la actividad; por su naturaleza no están sujetas al pago de regalías, ni patentes, pero si sujetas al régimen tributario para garantizar los ingresos que le corresponden al Estado;
16. **Operadores mineros.-** Son personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que realizan extracción de materiales áridos y pétreos bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras;
17. **Transportistas de materiales áridos y pétreos.-** Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren debidamente autorizados y registrados en la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.



18. **Asesor técnico.-** El profesional, ingeniero geólogo, ingeniero en minas o afín que tenga un contrato con los titulares de derecho mineros; para que se encargue de velar por la correcta aplicación técnica del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero aprobados por la autoridad competente; así mismo elaborar los manifiestos e informes de producción que deben presentar los concesionarios y mineros artesanales; profesional y contrato que deben registrarse en la Dirección de Ambiente.
19. **Área de influencia.-** Comprende el ámbito espacial en donde se manifiestan los posibles impactos ambientales, turísticos y socioculturales ocasionados por las actividades mineras
20. **Área de influencia directa:** Comprende el ámbito espacial en donde se manifiesta de manera evidente, durante la realización de Los trabajos que inciden en el medio ambiente.
21. **Área (natural) protegida:** Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y SUJETOS DE DERECHOS MINEROS

Artículo 5.- Sujeto de Derecho Minero.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces; aquellos comprendidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social comprenda la realización de actividades mineras en las fases a las que se refiere la Ley de Minería y sus reglamentos

Artículo 6.- Derechos mineros de materiales de construcción.- Se entienden por derechos mineros de materiales de construcción, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras; contratos de explotación minera; permisos de minería artesanal; autorización de libres aprovechamientos; y, autorizaciones para instalar y operar plantas de procesamiento y trituración de materiales de construcción.

Artículo 7.- Clasificación de derechos mineros en materiales de construcción.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se han clasificado los derechos mineros de la siguiente manera:

1. **Concesiones mineras.-** La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, procesar, comercializar y enajenar todos los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.

El derecho personal que emana de las concesiones mineras son sujetos de cesión y transferencia, una vez que el titular cuente con la autorización de transferencia previa



calificación obligatoria de idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte de la máxima autoridad edilicia o su delegado; y sobre este se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.

2. **Concesiones para Pequeña Minería.-** La concesión minera para Pequeña Minería es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal que en razón de las características y condiciones geológicas mineras los depósitos de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El concesionario minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.

3. **Permisos de minería artesanal.-** Es un acto administrativo, mediante el cual se le confiere al titular un derecho personal, para que realice actividades mineras artesanales, que por su naturaleza estará sujeta a la utilización de maquinaria y equipos de capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad al Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de materiales áridos y pétreos, cuya comercialización en general le permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas, grupo familiar que las realiza, únicamente dentro la jurisdicción del cantón Latacunga. El titular del derecho artesanal para ejecutar las actividades que le confiere el permiso deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.
4. **Autorización para instalación y operación de Plantas de Procesamiento de Materiales de Construcción.-** Es el acto administrativo a través del cual se le autoriza la instalación y operación de plantas de procesamiento constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales de construcción, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitaria y de auto gestión; para obtener dicha autorización no es necesario ser titular de una concesión minera.
5. **Autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.-** El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. La autorización de libre aprovechamiento es competencia del Ministerio Sectorial; y la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, la misma que será inmediata y sin costo. Las autorizaciones emanadas por el cuerpo edilicio, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente las de carácter ambiental. Los contratistas que exploten los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 8.- De los actores mineros.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se han clasificado los actores mineros de la siguiente manera:



1. **De los operadores mineros de áridos y pétreos.-** Son personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que realizan explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras.
2. **De los Transportistas de materiales áridos y pétreos.-** Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que poseen el permiso para prestar el servicio de transporte de material árido y pétreo obtenido en la Municipalidad, además portarán la guía de remisión del SRI o factura cada vez que realiza el transporte y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.
3. **Asesor técnico (informes anuales de producción).-** El profesional que asesore técnicamente y elabore los informes de producción para los titulares de concesiones mineras, deberán poseer el título profesional de geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas o título afín. El mismo que deberá ser presentado como parte de los requisitos establecidos en esta Ordenanza en los Art. 29 LITERAL 11, ART. 44, LITERAL 10; ART.57, LITERAL 11; ART. 66, LITERAL 8.
4. **Auditor (informes de producción).-** El profesional con título de tercer nivel de ingeniero geólogo o ingeniero en minas y afín que audita los informes de producción para los titulares de concesiones mineras, deberá presentar en el GAD Municipalidad de Latacunga cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza y que estén debidamente registrados en el Ministerio Sectorial.
5. **Registro de asesores y auditores.-** En el término de hasta quince días de la presentación de la solicitud, la Dirección de Ambiente verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los anteriores artículos, y dispondrá su inclusión en el Registro de Auditores o Asesores. El registro tendrá vigencia anual y para su renovación únicamente se requerirá del pago de la tasa. Una vez registrados, la Dirección de Ambiente actualizará el registro local de auditores y asesores técnicos. Este listado deberá estar disponible para los usuarios.

Los auditores y asesores registrados estarán obligados a informar al GAD Municipalidad de Latacunga sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.
6. **Prohibiciones para registrarse como asesores y/o auditores.-** Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de asesores y/o auditores técnicos en esta materia.
7. **Inhabilidades para auditores.-** No podrán ser auditores:
 - i. Los titulares de derechos mineros;
 - ii. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras;
 - iii. Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o



accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, del GAD Municipalidad de Latacunga y del Ministerio Sectorial encargado de Minería; y,

- iv. Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestando sus servicios en la concesión minera a auditarse.

8. Descalificación de auditores y/o asesores.- Podrá excluirse a los auditores y o asesores inscritos en el Registro por:

- i. Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos;
- ii. Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse;
- iii. Encontrarse incursos en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; e,
- iv. Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones.
- v. Encontrarse como parte en algún proceso judicial en contra de la Municipalidad o que el Municipio le siga.
- vi. El auditor y/o asesor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro.
- vii. El no pago de la tasa anual de renovación de registro ocasionará la suspensión del mismo hasta la cancelación de la tasa. Durante el tiempo que el registro esté suspendido no se aceptarán trámites suscrito por el asesor o auditor.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS O ZONAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD MINERA FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 9.- Áreas o zonas destinadas para la actividad minera.- Las áreas o zonas para la actividad minera de materiales áridos y pétreos serán determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Latacunga.

No se otorgará derechos mineros o autorizará la actividad extractiva de materiales áridos y pétreos en:

1. Áreas protegidas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP;
2. Áreas de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masas declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales;
3. En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
4. En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial;
5. En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.
6. En las zonificaciones generadas por el ente rector Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico.

Artículo 10.- Fases de la actividad minera.- Para efecto de la aplicación de esta Ordenanza, las fases de la actividad minera son:



1. *Prospección*, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas en donde existan materiales áridos y pétreos;
2. *Exploración*, que consiste en la determinación del tamaño y forma de la cantera o aluviales; así como del contenido y calidad del material de construcción en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica de la cantera o aluvial, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
3. *Explotación*, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera o aluvial, y a la extracción y transporte de los materiales de construcción;
4. *Tratamiento o Procesamiento*, consiste en la trituración, molienda, clasificación, de los materiales áridos y pétreos, en actividades que pueden realizarse, por separado o en conjunto, con la finalidad de darle un valor agregado a los materiales áridos y pétreos producto de la explotación;
5. *Comercialización* que consiste en la compra-venta de materiales de construcción o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,
6. *Cierre de Minas*, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y sus Reglamentos, y la presente Ordenanza.

TÍTULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 11.- De la autoridad competente.- El Alcalde o Alcaldesa es la autoridad competente para resolver las peticiones de otorgamiento, administración, autorización, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Latacunga, previo al informe y trámite que sustanciará debidamente el pedido para la explotación de Áridos y Pétreos.

En este contexto son atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga; la Planificación, la Regulación, el Control y la Gestión Local.

Artículo 12.- De la unidad competente.- La Dirección de Ambiente DAM es la unidad competente para desarrollar las peticiones de otorgamiento, administración, autorización, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Latacunga. La Dirección de Ambiente cuenta con la Jefatura de Control Ambiental, dentro de la cual se conformará la Comisaría de Ambiente, la misma que estará estructurada con el personal técnico del área minera y ambiental pertinente en cada caso.



Cabe señalar que las dependencias municipales involucradas en el sistema de gestión integral ante la actividad minera son Procuraduría Síndica, Comisaría Municipal, Dirección Financiera, Dirección de Planificación, Dirección de Avalúos y Catastros, Dirección de Movilidad y otras en caso de ser pertinente, dependencias municipales que a más de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional del GAD Municipal de Latacunga o su equivalente que se encuentre vigente, en el marco de aplicación de la presente ordenanza, las funciones a realizarse derivan de las atribuciones de la competencia.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANIFICACIÓN LOCAL

Artículo 13.- Planificación Local.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Latacunga, deberá contemplar las zonas y/o áreas destinadas para actividades mineras de materiales de áridos y pétreos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN LOCAL

Artículo 14.- Regulación Local.- Se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo o técnicas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Artículo 15.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, las siguientes actividades de regulación:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras del cantón Latacunga;
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus Reglamentos y la presente Ordenanza;



7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Ley y normativas vigentes; y,
9. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN TERCERA DEL CONTROL LOCAL

Artículo 16.- Control Local.- Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, la comprobación, inspección, fiscalización o intervención a las actividades mineras autorizadas en materia de áridos y pétreos, en articulación con las actividades del gobierno central.

Artículo 17.- Competencia de Control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras;
2. Autorizar el inicio para la ejecución de actividades mineras de explotación materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería;
3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;
4. Apoyar al ente rector en lo referente a la regulación y control en materia de minería, en las acciones inherentes a la minería ilegal;
5. Controlar que las actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y la autorización para la ejecución de actividades mineras de explotación de materiales áridos y pétreos;
6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con los Reglamentos emitidos para regular la competencia;
7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a los Reglamentos que expidan para el efecto, conforme a la Ley y normativa vigente;
8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con los Reglamentos que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
9. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con los Reglamentos que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
10. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con los Reglamentos que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;



12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones mineras de los concesionarios o contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;
13. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;
15. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado como autoridad ambiental competente;
16. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares de derecho mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los titulares de derechos mineros de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;
20. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras y de las autorizaciones de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción;
22. Controlar que los concesionarios mineros actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
23. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los titulares de derechos mineros de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,



27. Las demás que estén establecidas en la Ley de Minería y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN CUARTA DE LA GESTIÓN LOCAL

Artículo 18.- Gestión Local.- Es el conjunto de acciones que le permitan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga llevar a cabo las atribuciones de conformidad a sus competencias.

Artículo 19.- Competencia de Gestión.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones de explotación de áridos y pétreos que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la Ley;
4. Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la Ley y las Ordenanzas respectivas;
5. Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;
6. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente; y,
7. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

TÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 20.- Derecho Minero.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, permisos de minería artesanal, autorizaciones para libre aprovechamiento, contratos de explotación minera, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de tratamiento o procesamiento.

En el ejercicio de su competencia, el GAD Municipalidad de Latacunga, otorgará derechos mineros favor de personas naturales y jurídicas para la explotación de materiales áridos y pétreos, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de derechos mineros, están sometidas a las leyes aplicables y a la presente ordenanza. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos, títulos, permisos, contratos y/o autorizaciones, y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de suspensión de labores mineras hasta subsanar su causal, en tanto que la extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar están sujetos a la Ley de Minería.



Artículo 21.- Parámetros de caracterización de los derechos mineros.-Los parámetros para caracterizar a los derechos mineros que podrán ser emitidos por el GAD Municipal de Latacunga son:

Tabla 1. Parámetros de caracterización de los derechos mineros para la explotación de Materiales Áridos y Pétreos

Parámetros		Minería Artesanal	Pequeña Minería	Mediana Minería	Minería a Gran Escala
Volúmenes de producción	Aluviales o materiales no consolidados (áridos)	Hasta 100 m3/día	Hasta 800 m3/día	De 801 a 2000 m3/día	Superior a 2001 m3/día
	Cielo Abierto en rocas duras o canteras (pétreos)	Hasta 50 tm/día	Hasta 500 tm/d	De 501 a 1000 TM/día	Superior a 1001 TM/día
Área para la operación		Hasta 6 hectáreas	Hasta 300 has	Hasta 5000 has	Hasta 5000 has
Plazo de operación		Hasta 10 años	Hasta 25 años	Hasta 25 años	Hasta 25 años
Derecho minero		Permiso	Concesión	Concesión	Concesión

Artículo 22.- Del Ordenamiento Territorial.- Los derechos mineros y autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán otorgarse a las personas naturales o jurídicas que los soliciten en las zonas establecidas para el efecto en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Latacunga. Para lo cual, la Dirección de Planificación emitirá un informe sobre la compatibilidad del Uso de Suelo, informe que deberá ser favorable y será entregado máximo en 8 días.

CAPÍTULO I DE LA PEQUEÑA MINERÍA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 23.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Artículo 24.- Características de la pequeña minería.- Para los fines de esta Ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de las canteras y/o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, pudiendo realizar simultáneamente labores de exploración y explotación.



Artículo 25.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

1. Aluviales: Hasta 800 metros cúbicos por día para minería en terrazas aluviales; y,
2. Cantera: Hasta 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

Artículo 26.- Contratos de operación minera.- Dentro de este régimen, su titular puede suscribir contratos de operación minera con personas naturales o jurídicas, pudiendo por lo tanto realizarse una o más operaciones, por parte de su titular o de sus operadores, en tanto las características o condiciones técnicas de explotación de las canteras y/o aluviales así lo justifiquen. Los mencionados contratos de operación minera notariados deberán ser registrados en la Dirección de Ambiente; además para el inicio de ejecución de actividades mineras deberán contar con la respectiva autorización municipal, para lo cual deberán observar los requisitos determinados en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza en lo que fuere pertinente.

Artículo 27.- Procedimiento para el Registro de contratos de operación.- El titular de una concesión minera quien suscriba un contrato de operación, deberá solicitar a la Dirección de Ambiente proceda a registrar dicho acto, para lo cual adjuntará a la solicitud: Copia del contrato notariado, pago de la tasa correspondiente por servicios técnicos y administrativos; y designación del lugar donde recibirá las notificaciones el titular de la concesión y el operador minero. Una vez conocido el trámite, en cinco días hábiles procederá a registrar dicho contrato y notificará del hecho al titular y al operador minero.

Artículo 28.- Formulación de oposiciones.- Durante el trámite de otorgamiento de un permiso, concesión minera o de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, podrán oponerse motivadamente las siguientes personas:

1. Los titulares mineros que justifiquen que sobre esa misma superficie existe una concesión otorgada a su favor;
2. Los titulares de inmuebles colindantes, cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones; y,
3. Cualquier persona natural o jurídica que justifique la inminencia de daños ambientales.

La Dirección de Ambiente, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS.

Artículo 29.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que pretenda ser titular de una concesión minera para materiales áridos y pétreos, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá presentar una solicitud dirigida al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la



- empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
 3. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
 4. Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;
 5. Si el inmueble en que se va a realizar las actividades mineras no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para una concesión, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de hasta veinticinco (25) años, que es plazo efectivo de la concesión;
 6. Plan de pre-factibilidad de actividades mineras para materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;
 7. Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas;
 8. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, en el sistema PSAD 56 y su transformación al sistema WGS 84 o SIRGAS; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos (500) metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
 9. Declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de declarar que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado tramites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;
 10. Comprobante de pago por derecho a trámite;
 11. Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas, así como del abogado patrocinador del peticionario y del consultor ambiental calificado por el Ministerio del Ambiente, técnico minero y ambiental que deberán estar debidamente registrados en la Dirección de Ambiente;
 12. En caso de que el peticionario sea un condominio, cooperativas y asociaciones deberán acompañar la escritura pública en la que se designe un procurador común;
 13. Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
 14. Firmas del peticionario, asesor técnico, consultor ambiental y del abogado patrocinador.



La solicitud y los requisitos antes indicados serán presentados ante la Municipalidad para dar inicio a su proceso para la explotación de Áridos y Pétreos, dichos documentos serán puestos en conocimiento de la Dirección Ambiente, quien a través de la Jefatura de Control Ambiental sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 30.- Pago de derecho a trámite.- Por cada solicitud de concesión minera y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas.

El valor de este derecho no será reembolsable; para el efecto la Dirección de Ambiente elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que a través de la dependencia de Rentas Municipales se emita dicho título; haciéndose efectivo el cobro en Tesorería.

Artículo 31.- Plazo de la concesión minera.- El plazo de la concesión minera de materiales áridos y pétreos será de hasta veinticinco (25) años los mismos que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 32.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 27 de la presente Ordenanza, no se admitirán a trámite.

La Dirección de Ambiente hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 33.- Informes Técnicos Previos.- Una vez que la Dirección de Ambiente reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, se calificará la solicitud y se admitirá a trámite; en quince (15) días hábiles se emitirá el respectivo Informe Técnico de campo y técnico económico correspondiente.

Además se oficiará a la Agencia de Regulación y Control Minero para que en el término no mayor de treinta (30) días emita el informe catastral correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, en concordancia con el Instructivo para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales no metálicos o materiales de construcción, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el régimen de pequeña minería. Realizada la verificación se solicitará a la Dirección de Avalúos y Catastros realice el informe de factibilidad catastral dentro de quince (15) días hábiles.

En el evento de que del informe catastral arroje que existe una superposición parcial al área solicitada, se deberá consultar al interesado si tiene interés por optar por el área disponible, para lo que se le otorgará ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no recibir respuesta se sentará razón del hecho, y se dispondrá el archivo de la solicitud.

En caso de que el peticionario opte por el área disponible, deberá realizar un alcance a su solicitud inicial indicando las nuevas coordenadas catastrales, y la Dirección de Ambiente solicitará un nuevo informe catastral a la Agencia de Regulación y Control Minero previo el otorgamiento del derecho.



Artículo 34.- Resolución.- El Director o Directora de Ambiente, en un tiempo no superior a veinte (20) días hábiles de haber recibido los Informes técnicos de campo, económico y catastral, informará motivadamente si se concede o no el otorgamiento de la concesión minera a la máxima autoridad municipal.

En caso de otorgamiento del título minero deberá contener; la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión; plazo; nombre y, apellidos completos del concesionario si es persona natural, por la denominación de la persona jurídica, de ser el caso y demás disposiciones que haga constar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza; además deberá disponerla protocolización e inscripción correspondiente.

Una vez otorgado el derecho, el titular de la concesión dentro de ciento ochenta (180) días calendario, deberá obtener los Actos Administrativos previos establecidos en el Art. 26 de la Ley de Minería y presentar su solicitud con los requisitos atinentes a obtener la autorización para el inicio de ejecución de actividades mineras, caso contrario se procederá a extinguir el derecho, archivarlo y ordenará se elimine del catastro minero nacional la graficación del área.

Artículo 35.- Protocolización y Registro.- La resolución mediante la cual se otorga una concesión minera de materiales áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero, teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado; en la Dirección de Ambiente.

Artículo 36.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de concesiones mineras de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable. Y lo determinado en el Título VI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA MINERÍA ARTESANAL

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 37.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes mineras, pero sí sujetas al régimen tributario y solo podrán utilizar maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con la normativa aplicable y en concordancia con el Instructivo aprobado para el efecto.

Artículo 38.- Autorización temporal para utilizar maquinaria de mayor capacidad.- En caso de que, por excepción, se requiera la ejecución de obras específicas de protección o técnicas de extracción, para lo cual se necesite del uso de maquinaria de mayor características a las permitidas se deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección de Ambiente, quien de manera conjunta con la Dirección de Obras Públicas elaborarán los informes que declaren la factibilidad o no de lo solicitado, y el plazo efectivo que le permitirá ejecutar dichas medidas. Sin embargo el cargado y comercialización deberá realizarse con la maquinaria autorizada en el instructivo y la correspondiente autorización, respetándose los volúmenes de producción por ende de comercialización permitidos diariamente.



Artículo 39.- Áreas destinadas a realizar labores de minería artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, otorgará permisos para realizar labores artesanales de materiales áridos y pétreos en áreas cuya superficie se encuentre dentro de los parámetros establecidos en artículo 134 de la Ley de Minería y el Reglamento para Regularizar Labores de Minería Artesanal, la superficie no será superior a seis (6) hectáreas en aluviales y cuatro (4) hectáreas en canteras.

Artículo 40.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

1. Aluviales: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados, y;
2. Cantera: Hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Artículo 41.- Exoneración del pago de derecho a trámite.- Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, para el otorgamiento, administración, extinción y registro no tendrán costo alguno para el peticionario.

Artículo 42.- Patente Municipal por Actividad Económica.- El pago de patente municipal por actividad económica es obligatorio, a no ser que se demuestre estar calificado su calidad de artesano por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quedando a salvo la potestad de la autoridad municipal el verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, observando el capital invertido en la actividad minera artesanal y que deberá corresponder a los parámetros técnicos establecidos por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Para el efecto del cobro de esta patente la Dirección de Ambiente elaborará la orden de emisión de título de crédito, en función de los montos de inversión declarados por el titular del derecho artesanal en el proyecto de desarrollo presentado para el otorgamiento del derecho, el porcentaje para el cobro de la patente será el determinado en la correspondiente Ordenanza Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL

Artículo 43.- El Señor Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal en áreas libres, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad de los concesionarios mineros. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, previa autorización de la entidad edilicia, debiendo constar en dichos contratos la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Artículo 44.- Requisitos.- Las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal presentarán una solicitud dirigida a la máxima autoridad municipal del



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, adjuntando lo siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de asociaciones, nombre de la sociedad, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal, copia certificada del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
3. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
4. Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;
5. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para realizar labores de minería artesanal, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de diez (10) años, que es plazo efectivo del permiso de minería artesanal;
6. Plan de trabajo de actividades mineras artesanales que contendrá montos de inversión, métodos y técnicas a ser utilizados, maquinaria y equipos de capacidades limitadas de conformidad al Instructivo aprobado para el efecto;
7. Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas que deberán ser concordantes con lo establecido en la Ley de Minería;
8. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería en el sistema PSAD 56 con su transformación al sistema WGS 84 o SIRGAS; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de 100 hasta 200 metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
9. Declaración juramentada de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el Art. 20 de la Ley de Minería y el Art. 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de declarar que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado tramites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;
10. Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas y la referencia de su título profesional, que deberán estar debidamente registrados en la Dirección de Ambiente; y,
11. Lugar donde habrá de notificarse al peticionario, casilla judicial y/o correo electrónico; firmas del peticionario; asesor técnico; y del Abogado de ser pertinente.

Los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección Ambiente, quien a través de la Jefatura de Control Ambiental sustanciará el proceso correspondiente.



Artículo 45.- Plazo del permiso.- El plazo del permiso para realizar labores de minería artesanal de materiales áridos y pétreos será de hasta diez (10) años los mismo que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 46.- Procedimiento para el otorgamiento de permiso artesanal.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 47.- Prohibición.- Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Artículo 48.- Derechos y Obligaciones.- Se entiende por derechos mineros artesanales, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, los que tienen el carácter de intransferibles, por lo que no son susceptibles de cesión y transferencia, excepto por causa de muerte. Los titulares de permisos de minería artesanal gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable y las que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de sanciones administrativas, pecuniarias, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar; e incluso de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 49.- Modificación del Régimen de Minería Artesanal a Modalidad de concesión para Pequeña Minería.- En ejercicio de las competencias exclusivas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 134 de la Ley de Minería y en la potestad estatal que en materia de materiales áridos y pétreos, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, con el informe técnico, económico y ambiental proporcionado por la Dirección de Ambiente, se podrá modificar el Régimen de permisos de minería artesanal, por modalidad de concesión minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, precautelando los intereses municipales y propiciando el desarrollo del sector. En este caso podrá efectuarse la acumulación de áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos de minería artesanal.

Artículo 50.- Cambio de registro.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volúmenes de extracción, inversión, condiciones tecnológicas de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley y la presente Ordenanza.

Artículo 51.- Procedimiento para modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería.- Si a petición de parte el titular de un permiso de minería artesanal considera que sus condiciones a las que se refiere el artículo anterior han cambiado, deberá solicitar la modificación de su régimen a Pequeña Minería, de conformidad a lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.



En caso de que el personal técnico de la Dirección de Ambiente determine en campo que han cambiado las condiciones del minero artesanal autorizado, con los informes técnico, jurídico y económico; favorables se notificará al concesionario para que dentro de treinta días hábiles contados desde la fecha de notificación de dichos informes, cumpla con la presentación de los documentos y requisitos exigidos para pequeña minería, en caso de incumplimiento será suficiente causal de extinción del permiso artesanal.

La sobre explotación en la que hubiere incurrido el minero artesanal, por el cambio de su condición; deberá ser debidamente cuantificada y valorada de conformidad a la calidad de material y el valor del mercado, a fin de que se solicite por parte de la Dirección de Ambiente la orden de emisión de título de crédito y el Subproceso de Rentas lo emita dicho valor y se recaude en Tesorería.

El titular del derecho artesanal, mientras dure el proceso de modificación de Régimen a Pequeña Minería, podrá seguir realizando sus actividades mineras de conformidad a los derechos y obligaciones emanados de los permisos artesanales con los que cuenta; una vez que se le otorgue el título de concesión Minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, deberá solicitar la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras de conformidad al procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

La inobservancia a los volúmenes de explotación y el uso de maquinaria no autorizada a los mineros artesanales, podrá generar suspensión de actividades hasta que se cuente con la autorización del inicio de actividades mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería, además de las multas impuestas por sobre explotación y uso de maquinaria no autorizada.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 52.- Autorización.- El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga podrá otorgar autorización para la instalación y operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, con una capacidad instalada de diez (10) toneladas diarias; para el efecto esta autorización consta de dos etapas: instalación y operación.

Artículo 53.- Instalación.- Es el conjunto de actividades que permitan la preparación del área donde se va a colocar la maquinaria y equipos necesarios para el procesamiento y trituración de material árido y pétreo, además de la adecuación de bodegas, zonas de carga, de expendio del material, oficinas de atención al público, servicios básicos, etc., que permitan el funcionamiento adecuado técnicamente para evitar impactos ambientales y riesgos industriales propios de la actividad de procesamiento.

Artículo 54.- Plazo para la Instalación.- Será el plazo de la vida útil del proyecto determinado en la Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, de conformidad al cronograma presentado.



Artículo 55.- Operación.- Comprende la puesta en marcha de las actividades relacionadas con el procesamiento de los materiales áridos y pétreos para darles un valor agregado, el autorizado tiene la obligación de avisar la fecha en la que dará inicio a las actividades de procesamiento.

Artículo 56.- Plazo de la Operación.- El plazo de vigencia dependerá de la vida útil del proyecto; sin embargo la autorización de las operaciones será de un año, el mismo que será renovable por periodos iguales a solicitud del titular del derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN OTORGAMIENTO

Artículo 57.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que pretenda obtener una autorización para instalar y operar una planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos, deberá presentar una solicitud dirigida al señor Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC; y, domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
3. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
4. Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende instalar la planta de procesamiento o contrato de arrendamiento del terreno donde va a funcionar la planta;
5. Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades procesamiento;
6. Licencia Ambiental debidamente Aprobada por la autoridad ambiental competente;
7. Certificado de la Secretaria del Agua, que autorice el uso de aguas en los procesos de procesamiento de materiales áridos y pétreos, de ser pertinente;
8. Denominación de la planta de procesamiento, ubicación, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
9. Coordenadas catastrales en el sistema WGS 84; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien(100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
10. Comprobante de pago por derecho a trámite;
11. Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial, ingeniero en minas o a fin, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;



12. Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
13. Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

Los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección Ambiente, quien a través de la Jefatura de Control Ambiental sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 58.- Pago de derecho a trámite por instalación y operación.- Para la instalación de la planta de procesamiento de materiales de construcción y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas. Para la autorización de la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos deberá cancelar tres remuneraciones básicas unificadas, la misma que será renovada cada año. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la ventanilla dispuesta para el efecto por Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

Artículo 59.- Renovación de la autorización de operación.- El titular del derecho, antes de que finalice el año del inicio de actividades de procesamiento para el cual fue autorizado, deberá presentar una solicitud dirigida al Señor Alcalde o Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, con la finalidad de que se le renueve la autorización de procesamiento y acompañara los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del titular de la planta si es persona natural. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente;
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
3. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
4. Certificado de seguimiento y control de la Dirección de Ambiente, en el que se evidencie el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;
5. Certificado de la Secretaría del Agua, de cumplimiento de ser pertinente;
6. Denominación de la planta de procesamiento, ubicación de la planta, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
7. Comprobante de pago por derecho a trámite;
8. Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial, ingeniero en minas o a fin, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;
9. Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
10. Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

Artículo 60.- Derecho del concesionario minero para la instalación de plantas de procesamiento.- Los titulares de concesiones mineras pueden instalar y operar plantas de procesamiento, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en esta sección, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los materiales de las mismas. El tratamiento de materiales de construcción ajenos a la concesión requerirá la autorización respectiva de la autoridad municipal.

Artículo 61.- Procedimiento para la autorización de plantas de procesamiento.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.



Artículo 62.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción, presentarán informes semestrales de sus actividades al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, consignando un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

Artículo 63.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable.

Artículo 64.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para las plantas de beneficio constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales áridos y pétreos.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS; TRANSPORTE; LA RENOVACIÓN; Y, LOS REGISTROS

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 65.- Autorización.- El Señor Alcalde o la Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga autorizará el inicio de ejecución de actividades mineras, a los titulares de derechos mineros que cuenten con los actos administrativos motivados y favorables de la Autoridad Ambiental competente y de la Autoridad Única del Agua; así como también con la declaración juramentada descrita en el segundo inciso del Art. 26 de la Ley de Minería; además de la aprobación del Plan de Desarrollo Minero para los titulares de concesiones mineras en pequeña minería y la correspondiente aprobación del Plan de trabajo minero para los mineros artesanales.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 66.- Solicitud y Requisitos.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar ante el Señor Alcalde o la Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, la solicitud a fin de que se le autorice el inicio de ejecución de actividades mineras, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

1. Copias del título de la concesión minera o permiso de minería artesanal, autorización del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para obra pública, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, el que corresponda para cada caso;
2. En caso de que el titular del derecho sea una persona natural, copia de la cédula de identidad y certificado de votación; para personas jurídicas públicas o privadas el nombramiento del Representante legal;



3. Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano, con la actividad económica a fin a la minería, según corresponda para el caso de concesionarios mineros y los mineros artesanales;
4. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
5. Copia del RUC del contratista que vaya ejecutar la obra, en Libres Aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública;
6. Licencia o registro ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente;
7. Certificado de no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua, emitido por la Autoridad Única del Agua;
8. Declaración juramentada ante notario público en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. De oficio o a petición de parte si se advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, se solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento dentro de treinta días hábiles, de no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de actividades mineras;
9. Plan de Desarrollo Minero aprobado por la Dirección de Ambiente, aplicable a concesiones mineras en pequeña minería;
10. Plan de Trabajo Minero aplicable para permisos de minería artesanal, aprobado por la Dirección de Ambiente; y,
11. El titular del derecho minero deberá presentar un diseño de explotación en concordancia con lo que establece el Art. 38 del REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL ÁMBITO MINERO, en el cual constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable
12. Los titulares de autorización de libres aprovechamientos de materiales de construcción, deberán presentar una declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta.

Artículo 67.- Procedimiento para la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite.

La Dirección de Ambiente a través de la Jefatura de Control Ambiental sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 68.- Informes Técnicos Previos.- Una vez que la Dirección de Ambiente reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, se calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; y dentro de quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de Campo y Técnico Económico correspondiente.



Artículo 69.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales, constará la identificación del área, código, nombre del titular del derecho: nombres y apellidos, número de cédula para personas naturales; en el caso de personas jurídicas denominación o razón social, RUC, nombres del Representante Legal, plazo de la autorización la misma que será de un año renovable por periodos iguales a solicitud de parte, las coordenadas catastrales y municipales, y el número de hectáreas; volúmenes diario de explotación y producción y demás disposiciones que haga constar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza, y; además deberá disponer la protocolización e inscripción correspondiente; y su autorización para ejecutar labores mineras dependerá del cumplimiento del titular del área con sus obligaciones devenidas del Plan de Desarrollo Minero o Pla de Trabajo Minero, y la licencia o registro Ambiental aprobados y demás disposiciones legales pertinentes, autorización que tendrá una duración de un año.

Además se hará constar la obligatoriedad de contar con la respectiva patente municipal por actividad económica, que deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se cuente con la autorización de inicio de actividades mineras; y si fuera artesano calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará exento de dicho pago.

Artículo 70.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para libres aprovechamientos de materiales de construcción.-En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para los libres aprovechamientos de materiales de construcción, constará: la identificación del área; código; denominación o razón social de la entidad pública; nombre del representante legal; Registro Único de Contribuyentes; de ser pertinente el nombre del contratista que ejecutará la obra; objeto del contrato; plazo de la autorización la misma que irá en dependencia del plazo de la autorización otorgada por el Ministerio Sectorial; volumen de explotación diario y total del material; las coordenadas catastrales y municipales; el número de hectáreas; la obligación de destinar el material única y exclusivamente a la obra pública autorizada; se dispondrá la protocolización e inscripción correspondiente en el Registro Minero del GAD Municipal de Latacunga; y, se hará constar además las disposiciones que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga considere necesarias con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza.

Artículo 71.- Superposición de libres aprovechamientos sobre áreas mineras.-En caso de que el libre aprovechamiento de material de construcción para obra pública se encuentre superpuesto parcial o totalmente a una concesión minera o permiso de minería artesanal de áridos y pétreos, la Dirección de Ambiente deberá notificar del particular a los titulares del derecho, quienes no podrán oponerse, sin perjuicio de que en el caso de pequeña minería se realicen los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión y a su Plan de Desarrollo Minero, y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Artículo 72.- Destino ilegal del material.- En caso de comprobarse la utilización de los materiales producto de la explotación del libre aprovechamiento, en otros trabajos, se informará al ente de control nacional, la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Fiscalía General del Estado, para que de conformidad con sus competencias procedan como en derecho corresponda.



Artículo 73.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los titulares de derechos mineros por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga exclusivamente para la construcción de obra pública, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO II

DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 74.- Renovación.- Las autorizaciones conferidas por la Municipalidad para ejecutar las actividades mineras deberán ser renovadas anualmente, mientras dure el plazo de la concesión, permiso, autorización; para lo cual el titular del derecho minero deberá presentar una petición escrita antes del vencimiento de la autorización con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación de la autorización para ejecutar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, dirigida al Alcalde o Alcaldesa;
2. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
3. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental, emitido por la Dirección de Ambiente;
5. Certificado de cumplimiento del Plan de Desarrollo Minero o Plan de Trabajo; y,
6. Pago de regalías correspondiente al período inmediato anterior
7. Pago de patentes mineras de acuerdo a la Ley de Minería.
8. Pago de la tasa por servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 75.- Procedimiento para la renovación.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite. La Dirección Ambiente a través de la Jefatura de Control Ambiental sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el tiempo indicado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 76.- Informe Técnico.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección Ambiente a través de la Jefatura de Control Ambiental, dentro de diez (10) días hábiles, desde la fecha de la recepción del trámite, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de autorización para la ejecución de actividades mineras, informe que servirá de sustento para la resolución de la renovación de la autorización correspondiente.

Artículo 77.- Resolución de renovación de autorización de ejecución de actividades mineras.- El Señor Alcalde o Señora Alcaldesa una vez emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.



Artículo 78.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DEL TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 79.- Autorización.- Las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, deberán registrarse y solicitar autorización al Señor Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.

SECCIÓN SEGUNDA

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 80.- Solicitud y requisitos.- Las personas que se dediquen a transportar materiales de construcción, deberán presentar ante el Señor Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, la solicitud a fin de que se le registre y autorice dicha actividad, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

1. Indicar en la solicitud el nombre de la operadora a la que pertenecen, y que se encuentre debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito;
2. Copia certificada de la matrícula;
3. Copia del RUC con la modalidad del transporte;
4. Contratos con los concesionarios mineros o mineros artesanales a los que regularmente presten el servicio. Se exceptúa de este requisito cuando el vehículo sea de propiedad del titular de una concesión minera, permiso de minería artesanal o planta de procesamiento, únicamente para transportar material de su concesión o permiso; y,
5. Pago por derecho a trámite administrativo.

Artículo 81.- Procedimiento.- La Dirección de Ambiente, una vez que conozca la solicitud, tendrá diez (10) días hábiles para revisar y analizar la documentación, si existieren inobservancia de requisitos contemplará los tiempos ya establecidos en los procedimientos anteriores. De no existir observaciones se procederá de inmediato al registro y autorización correspondientes, en el libro de registro que se creen para el efecto.

Artículo 82.- Obligaciones de los transportistas.- Además, de portar la guía de remisión cada vez que realiza el transporte; y, obligados a presentar trimestralmente los volúmenes transportados por concesión minera o permiso de minería artesanal;

Deberán transitar por las vías y/o carreteras establecidas técnicamente por la autoridad competente del GAD Municipal del Cantón Latacunga, y demás normativas para el efecto. La circulación para los vehículos de transporte comercial de carga serán los siguientes:

Urbana 40 Km/h.
Perimetral 70Km/h
Rectas 70Km/h
Curvas 40Km/h



Artículo 83.- Control del transporte y descarga de materiales.- La Dirección de Ambiente en coordinación con la Dirección de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, serán los encargados de verificar que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía mientras el vehículo se encuentre en movimiento.

Los transportistas deberán realizar la descarga de los materiales transportados en lugares que no afecten u obstaculicen la movilidad y el libre tránsito de peatones y vehículos, accesos y/o en propiedad pública y privada; excepto previa la presentación del respectivo permiso de uso de vía otorgada por la Comisaria Construcciones y de forma temporal según el caso.

El incumplimiento de dichas normas será causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser procesadas a través de la Dirección de Ambiente en la Jefatura de Control Ambiental que oscilará entre el 50% hasta una remuneración básica unificada del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ASESORES; AUDITORES; TÉCNICOS MINEROS; Y, CONSULTORES AMBIENTALES CALIFICADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Artículo 84.- Del registro.- Todos los profesionales inmersos en las áreas de geología, minas, ambientales, que brinden sus servicios lícitos y personales a los titulares de derechos mineros, deben obligatoriamente registrar su calidad de asesores técnicos y/o auditores en la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.

Artículo 85.- Solicitud y Requisitos.- Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, acompañando los siguientes requisitos:

1. Copias de la cédula y papeleta de votación;
2. Copia del Registro Único de Contribuyentes;
3. Título profesional;
4. Registro de título en la SENESCYT;
5. Pago por servicios administrativos de una remuneración básica unificada;
6. En caso de Auditores mineros, adjuntarán el documento que acredite su calidad de auditor en el Ministerio Sectorial; y,
7. Para los consultores ambientales, la calificación del Ministerio del Ambiente y Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi (en caso de existir la calificación local dada la calidad de Autoridad Ambiental Competente en la Provincia de Cotopaxi)

Artículo 86.- Cambio de asesores.- Será responsabilidad de los asesores mineros y de los titulares de derechos mineros dar aviso a la Autoridad Municipal correspondiente el cambio de asesores técnicos.

TÍTULO V DEL CONTROL

CAPÍTULO I ACTIVIDADES DE CONTROL



Artículo 87.- Actividades de control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, a través de la Dirección Ambiente contando con el apoyo de las diferentes dependencias municipales relacionadas con el tema minero, realizará seguimientos periódicos a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, a efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones devenidas de los títulos, permisos y autorizaciones, de la Ley de Minería, sus reglamentos; y, de conformidad a las competencias de control local determinadas en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera de la presente Ordenanza.

Artículo 88.- De las inspecciones de control.- Los titulares de derechos mineros y los autorizados para la ejecución de labores mineras, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. Las inspecciones que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, se realizarán por propia iniciativa; o, por denuncia ciudadana debidamente sustentada. Los informes de las inspecciones de control servirán de sustento para el inicio de procesos sancionatorios establecidos en la presente Ordenanza.

Cuando por causas naturales se evidencie un riesgo inminente que produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, previo informe de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Riesgos, podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

Artículo 89.- Control de la obligación de reforestación.- La Dirección de Ambiente en el evento de que las actividades mineras requirieran de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental, al Plan y/o Registro Ambiental e informará de tales actos a la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 90.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Ambiente controlará que los autorizados para la realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de escombreras, en aplicación al Art. 49 del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo del ámbito minero, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal y el plan o registro ambiental aprobado.

En caso de que los titulares de derechos mineros no cuenten con las escombreras determinadas en el inciso anterior, deberá contar con la autorización de la Dirección de Ambiente para que a través de la Dirección de Planificación se disponga la colocación de los desechos en las escombreras municipales o rellenos sanitarios destinados para el efecto, esto previo informe motivado.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la actividad minera de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Riesgos así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal,



debiendo aplicar las previsiones pertinentes.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VII de la presente Ordenanza. Subsistiendo la responsabilidad del ex titular; por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, para lo cual tendrán un plazo no mayor de 30 días calendario para el inicio del Plan de cierre y abandono, contemplado en el Plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente.

En caso del abandono comprobado de la mina por parte del titular del derecho minero y que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga vea que existen las características técnicas previo informes de la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ambiente y Dirección de Seguridad Ciudadana y Riesgos, se podrán utilizar dichas áreas como escombreras, subsistiendo la responsabilidad del titular del derecho minero por los daños ambientales y el cumplimiento del plan de cierre de mina aprobado en el Plan de manejo ambiental.

Artículo 91.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Ambiente controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental presentados para obtener la licencia ambiental o registro para cada caso; previo la obtención de la respectiva autorización de inicio de actividades mineras para áridos y pétreos; contengan por lo menos información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, y las respectivas medidas de mitigación y/o remediación de impactos ambientales; debiendo realizar monitoreos periódicos, de conformidad con su planificación de inspecciones.

Artículo 92.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Ambiente, a través de la Jefatura de Control Ambiental en forma conjunta con la Dirección de Obras Públicas o las dependencias competentes realizarán inspecciones de verificación de cumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados; para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural; y, cultural, a las concesiones colindantes y a terceros.

Artículo 93.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias, concesiones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por las actividades mineras ejecutadas por los concesionarios o titulares de permisos artesanales y que no hubieren sido indemnizados por los daños y perjuicios causados por los titulares de derechos mineros en el ejercicio de sus actividades, podrán solicitar en forma argumentada (se realicen inspecciones de verificación) a la Municipalidad; determinada que fuere la afectación se concederá a los titulares de derechos mineros un plazo técnicamente razonable para su subsanación y para la indemnización por daños y perjuicios a los que hubiere lugar.

Artículo 94.- Del control ambiental.- La Dirección de Ambiente realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Manejo y/o los Estudios de Impacto Ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito a la o el autorizado minero para que dentro de 30 días calendario, de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo y/o Estudio de Impacto Ambiental; en caso de incumplimiento; se le suspenderá temporalmente las actividades mineras, hasta que se dé el cumplimiento al referido plan. No obstante las



suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de las actividades mineras legales, deberán ser ejecutadas por parte de la autoridad ambiental competente en materia de áridos y pétreos.

Artículo 95.- Control del transporte de materiales.- La Dirección de Ambiente y la Dirección de Movilidad, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Artículo 96.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización de actividades mineras; o la caducidad o extinción de un derecho minero; el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso ejecutarán las mismas, sin que exista lugar a indemnización alguna.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES; PROHIBICIONES; INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 97.- Obligaciones Generales.- Los titulares de derechos que cuenten con la autorización para realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, de conformidad a su clasificación establecida en el Título I, Capítulo II, de la presente Ordenanza, tienen las siguientes obligaciones:

1. Los concesionarios mineros calificados dentro del Régimen de Pequeña Minería, pagarán por concepto de regalías provenientes de la explotación de materiales áridos y pétreos el 3%, dicho porcentaje de regalía para la explotación de materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción. Deberán ser pagadas en los meses de septiembre y marzo de cada año, estos montos deberán estar reflejados en los informes anuales de producción y las declaraciones presentadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga. La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad;
2. Presentar informes de producción, para el caso de concesiones mineras en el Régimen Especial de Pequeña Minería, los titulares deben presentar informes auditados de producción anuales de conformidad a lo estipulado en el Art. enumerado segundo del Art. 138 de la Ley de Minería, es decir hasta el 31 de marzo de cada año.
Para el caso de concesiones en mediana minería o minería a gran escala los titulares deberán presentar dichos informes auditados de producción de manera semestral de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Minería, es decir con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año; y para el caso de los autorizados para plantas de tratamiento o procesamiento deberán presentar informes auditados de producción semestralmente de conformidad a lo prescrito en el Art. 47 de la norma ibídem;
3. Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso, para lo cual, será obligatorio por parte del concesionario



minero, la aprobación del Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera; el mismo que debe estar en concordancia al Reglamento de seguridad y salud en el trabajo del ámbito minero su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;

4. Ejecutar las labores de exploración o explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al ambiente en cumplimiento al Plan de manejo ambiental aprobado. Su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
5. Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios; su inobservancia será sancionada con una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas. La alteración o traslado de hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones será sancionado con una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si se hubiere procedido maliciosamente, sanción que se aplicará también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras;
6. Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua, transporte y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente;
7. Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada;
8. Facilitar la inspección de sus instalaciones; el obstaculizar o no permitir la inspección, es causal de suspensión de actividades;
9. Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras;
10. Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel;
11. Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros;
12. Obtener las servidumbres de los predios superficiales en la extensión requerida para las instalaciones y construcciones; las de tránsito, acueducto, y todo sistema de transporte y comunicación; y, las demás necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Debiendo de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de servidumbre; así como también el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, determinará el valor;
13. Cumplir y hacer cumplir con todas las Ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales;
14. Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia;
15. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente;
16. Velar por el buen funcionamiento mecánico de los vehículos; maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera;
17. Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;
18. Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Desarrollo Minero y Plan de Trabajo Minero;



19. Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la revegetación y reforestación preferentemente con especies nativas;
20. Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada;
21. Será obligación del titular del derecho minero autorizado para la explotación de materiales áridos y pétreos; exhibir y entregar al comprador un informe que contenga el análisis físico químico del material que expende y la recomendación sobre la utilización de ese material en la construcción;
22. La explotación de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas; y,
23. Los titulares de derechos mineros que cuenten con la autorización para realizar labores mineras de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera.
24. Para los transportistas se verificará que el contenedor o cajón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Los contenedores o platones empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del cajón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte. No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o cajón de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
25. Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten.
26. Es obligatorio cubrir completamente la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas.
27. Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

Artículo 98.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Dirección de Planificación cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los funcionarios designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES



Artículo 99.- De las Prohibiciones.- A las o los titulares de derechos autorizados para realizar actividades mineras de materiales de construcción, según corresponda al régimen de explotación concedida, están prohibidos:

1. Empezar las actividades mineras sin contar con la autorización municipal de inicio de ejecución de actividades;
2. Realizar actividades mineras fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica;
3. Permitir el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera;
4. Utilizar testaferros para acumular más de un permiso artesanal;
5. Alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o permisos;
6. Invadir o internarse en áreas concesionadas o con permisos;
7. Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación diaria establecidos en la Ley de Minería y la presente Ordenanza;
8. Desviar el cauce o curso normal y alterar la franja marginal de los ríos sin contar con la autorización de SENAGUA;
9. La contaminación ambiental de forma accidental o no, con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación de gases o ruido;
10. Dar un destino diferente a los materiales de construcción extraídos a través de autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública, ya sea por la entidad estatal poseedora de la autorización o por sus contratistas; y,
11. Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo.

Artículo 100.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia dirigida al Señor Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, acompañando las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Recibida la denuncia y documentación y sus anexos, se remitirá a la Comisaría de Ambiente quien avocará conocimiento mediante providencia, en la cual designará el equipo técnico, fijará día y hora para la inspección técnica administrativa y concederá el plazo de cuarenta y ocho horas, para que emitan los informes técnico, jurídico y económico. De la diligencia de inspección se suscribirá el acta correspondiente.

Sobre la base de los informes técnicos correspondientes, de comprobar la internación, se dictará la resolución motivada, disponiendo el pago de los daños y multas a que hubiere lugar, para lo cual elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que la unidad de Rentas lo emita y se cancele el valor correspondiente en Tesorería.

Con esta resolución se notificará a la Comisaría Municipal, para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 101.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero o de cualquier persona natural o jurídica llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento ilegal de materiales áridos y pétreos, o que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales, daños a la propiedad privada o pública, o que habiendo sido suspendido temporal o definitivamente; previo informes técnico, económico y jurídico, la Municipalidad dispondrá el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de



maquinaria y equipos del denunciado; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 102.- Del Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra su derecho. La Alcaldesa o Alcalde o su delegada o delegado, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Minería; y, sus Reglamentos.

Artículo 103.- Invasión de áreas mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, la Municipalidad ordenará el retiro inmediato de las personas, equipos y de la maquinaria de propiedad de los invasores e impondrá la multa de doscientos salarios básicos unificados. Si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo y el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 104.- De las Infracciones y Sanciones.- Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, las mismas que pueden ser:

1. Multas;
2. Suspensión temporal; y,
3. Suspensión definitiva.

Artículo 105.- Competencia.- La Comisaria de Ambiente previo trámite e informe del Subproceso de Áridos y Pétreos, es competente para conocer, y resolver, las infracciones tipificadas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, e imponer las sanciones correspondientes, así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios; y, por daños ambientales.

Artículo 106.- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor, para lo cual se requerirá los informes motivados de los departamentos municipales competentes, y de acuerdo a la infracción corresponderán a:

1. Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga;



2. Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, la Municipalidad, previo informe legal, declarará la caducidad de la concesión o la extinción del permiso artesanal, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;
3. Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;
4. Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;
5. El transporte de materiales de construcción, sin la respectiva factura y/o guía de remisión será sancionado con el decomiso del material y el pago de una multa equivalente a la totalidad del material incautado, el material será destinado a la obra pública municipal.
6. Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y la presente Ordenanza, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y/o penal en que pudieran incurrir sus autores;
7. En caso de incumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado por la Dirección de Ambiente, para evitar afectaciones al suelo; ambiente; al patrimonio natural y cultural; a las concesiones colindantes; y, a terceros, será causal de suspensión temporal de las actividades mineras hasta que, se ejecuten las obras de protección, se apliquen los métodos y técnicas correspondientes y se repare los daños y perjuicios a terceros ocasionados en el ejercicio de sus actividades mineras. Si la o el autorizado minero, se negare o no subsanare las observaciones en el plazo determinado por los técnicos en sus informes, se procederá a la suspensión definitiva de las actividades mineras, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero.
8. Cuando producto de la actividad minera existan daños ocasionados a terceros y que no hubieren sido reparados por los titulares de derechos mineros responsables; previo verificación del se procederá a la suspensión temporal de dichas actividades, suspensión que durará hasta que el titular de derechos mineros remedie cualquier daño o perjuicio causado en la ejecución de sus actividades mineras. En caso de incumplimiento se procederá con la suspensión definitiva de las actividades, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero dejando a salvo las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar por parte del tercero perjudicado.
9. La acumulación de residuos producto de la actividad minera, inobservado estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre, así como la descarga de desechos de escombros u otros desechos no tratados, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe se podrá declarar caducada la concesión;

10. El incumplimiento de los titulares mineros de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los cauces originales libres de contaminación y/o dentro de los parámetros permitidos, será sancionado con la suspensión temporal de las actividades mineras hasta subsanar el daño; en caso de reincidencia se procederá a la caducidad o extinción de los derechos mineros, previo informe de la autoridad única del agua;
11. En caso de incumplimiento y previo a la calificación de la magnitud de la afectación por parte de la autoridad ambiental competente se procederá con el procedimiento para aplicar sanciones administrativas e incluso la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VI, Capítulo III; y, Título VII de la presente Ordenanza.
12. Transportar vehículos cargados de material áridos y pétreos con escape libre o sin silenciador; sin carpa; rebasar el límite de carga del balde; generación de material particulado; y, circular en zona comercial industrial en horarios no permitidos, el quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general; y,
13. La continuidad de trabajos en áreas suspendidas temporal o definitivamente, será sancionada con una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

Tabla 2. Tipificación de Infracciones y sus sanciones correspondientes

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN	SANCIONES PECUNIARIAS	SANCIONES PECUNIARIAS
Invasión de áreas mineras especiales concesionadas y aquellas que tengan permisos Artesanales	200 RBU	Decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida
Inobservancia a la prohibición al trabajo de niños, niñas o adolescentes, por primera vez	500 RBU	Caducidad (reincidencia)
Alteración de hitos demarcatorios (alterar, derivar, trasladar los hitos, y/o no conservar)	100 RBU	
Presentar denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería	50 RBU	
Transporte de materiales de construcción sin la respectiva factura o guía de remisión	Multa equivalente al total de los materiales incautados	Decomiso especial del material
Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley sectorial y sus reglamentos, y en la presente ordenanza, siempre y cuando no constituyan causa de extinción de derechos mineros	De 20 a 500, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta	
Incumplimiento de los métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a obras de		Suspensión temporal de las actividades mineras hasta que se ejecuten las obras de protección. Puede

infraestructura Municipales, Estatales y de particulares.		llegar a Caducidad
Daños ocasionados a terceros y que no hubieren sido reparados por los titulares de derechos mineros		Suspensión que durará hasta que el titular de derechos mineros remedie cualquier daño o perjuicio. Puede llegar a Caducidad
Acumulación de residuos y descargas de desechos	200 RBU	Caducidad (reincidencia)
Incumplimiento de las obligaciones respecto al tratamiento de aguas		Suspensión temporal hasta subsanar el daño. Puede llegar a caducidad
Incumplimiento a las obligaciones establecidas para el transporte de materiales áridos y pétreos.	15% RBU	
Continuar con trabajos de explotación en áreas suspendidas	50 RBU	

Artículo 107.- De la reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, pero si se trata de reincidencia en aspectos técnicos, son causales para suspensiones temporales.

Artículo 108.- Del destino de las multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de infracciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental.

Artículo 109.- Suspensión temporal.- Serán sancionados con suspensión temporal, en los siguientes casos:

1. Presentar extemporáneamente los informes anuales de producción;
2. No permitir inspección u obstaculizar la misma de las instalaciones de derechos mineros;
3. Incumplir con las Normas de Seguridad e Higiene Minera Industrial;
4. No presentar declaraciones juramentadas relacionadas sobre la producción;
5. Por incumplimiento de los parámetros técnicos de explotación;
6. Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron; y,
7. Por incumplimiento del Registro o Licencia Ambiental, cuando la autoridad competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería. La suspensión durará hasta que se dé cumplimiento a las observaciones que las generaron.

Artículo 110.- Suspensión Definitiva.- Se impondrán sanciones de suspensión definitiva en los siguientes casos:



1. No presentación de los informes anuales de producción, transcurridos 90 días calendario después del plazo otorgado en la presente Ordenanza;
2. El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los causes originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga en caso de reincidencia y previo informe de la autoridad única del agua; y,
3. No pago de patentes, regalías y demás tributos establecidos en la Ley de Minería.
4. Otras causas graves debidamente sustentadas.

Artículo 111.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de veinte (20) a doscientos (200) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación y, de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Artículo 112.- Acción Popular.- Se concederá acción popular para denunciar estas infracciones, las mismas que serán sancionadas con las estipulaciones prescritas en la presente Ordenanza y las demás Leyes de la República que sobre la materia se deban aplicar.

Artículo 113.- Ejecución de las sanciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga hará efectivas las sanciones indicadas en los artículos anteriores, a través de la Comisaría Municipal, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones.

La falta de pago de las multas será recaudada mediante la acción coactiva, previa la emisión de título de crédito correspondiente.

TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

Artículo 114.- Competencia.- El Alcalde o Alcaldesa, previo trámite, informe y documentos remitidos por la Dirección de Ambiente, es competente para conocer y resolverla caducidad y revocatoria de los derechos de explotación minera conforme a la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza.

Artículo 115.- De la extinción de los derechos mineros.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por revocatoria de derechos mineros, la cesación, término, conclusión o fin del vínculo de la relación jurídica atribuida por la Ley.

La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado incluyendo su prórroga, pero también se puede extinguir en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado la renovación del plazo de concesión, en los términos dispuestos en la Ley de Minería, la presente Ordenanza y normas afines a la materia.

Los permisos otorgados a los mineros artesanales se extinguirán en la forma y condiciones señaladas en el Título VI, Capítulos I y III de la Ley de Minería.

Artículo 116.- De la caducidad.- Caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal del incumplimiento de obligaciones de orden económico o técnico por parte del administrado minero.

Artículo 117.- Procedimiento para la caducidad.- El Acalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad determinadas en la Ley de Minería; el procedimiento de declaración de caducidad asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de Minería y 94 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 118.- Efectos de la caducidad.- La caducidad produce los siguientes efectos jurídicos:

1. Extinción de los derechos mineros conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga mediante concesiones, autorizaciones o permisos, a los que se refiere la Ley de Minería y la presente Ordenanza;
2. Revocatoria de la autorización para el ejercicio de las actividades mineras conferidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga; y,
3. Restitución del área materia de la concesión, permiso o autorización al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero.

Artículo 119.- Responsabilidad del ex titular minero.- No obstante a lo señalado en los literales del artículo precedente, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

Artículo 120.- De la nulidad de los derechos mineros.- Serán nulas las autorizaciones y concesiones mineras otorgadas en contravención a las disposiciones de la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza, para lo cual se aplicara lo establecido en el artículo 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TÍTULO VIII TASAS Y REGALÍAS POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LAS TASAS

Artículo 121.- De las tasas.-El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, recaudará las tasas por servicios administrativos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 3. Tasas por servicios administrativos

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Derecho a trámite de obtención de Título de Concesión para actividades mineras bajo el	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	2 RBU



régimen de pequeña minería.		
Derecho a trámite de renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación	2RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras para pequeña minería.	Anual	1RBU/ha
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras artesanales	Anual	Sin costo
Autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos, por cada vehículo dedicado a la actividad.	Anual	50% RBU
Autorización para la instalación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Una sola vez	2 RBU
Autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Anual	2 RBU
Emisión Licencia Ambiental o Registro (Gastos Administrativos)	Una sola Vez	50% RBU
Inspecciones de campo a petición de parte, a áreas de explotación de materiales áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	25 % RBU + gastos por subsistencias
Registro de contratos de operación minera entre particulares y concesionario mineros.	Cada vez que se realicen	50 % RBU
Registro de Asesores Técnicos Mineros	Anual	1 RBU
Registro de Consultores Ambientales Calificados por el Ministerio de Ambiente el GAD Provincial	Anual	1 RBU
Revisión del Plan de Cierre y Abandono de mina.	Una sola vez	50% RBU
Revisión y Calificación de Plan de Desarrollo Minero.	Una sola Vez	50% RBU
Revisión y Calificación de Plan de Trabajo Minero. (Mineros Artesanales)	Una sola Vez	Sin costo
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	0.50 centavos de dólar por cada hoja
Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	50% RBU
Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	50% RBU
Diligencias de Amparos Administrativos	Cada vez que se solicite	50% RBU
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	1 RBU
Registro de Auditores Mineros Personas Naturales	Anual	1 RBU



Registro de Auditores Mineros Personas Jurídicas	Anual	1 RBU
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental	Cada vez que se solicite	10% RBU
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan o proyecto de desarrollo minero.	Cada vez que se solicite	10% RBU
Certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.	Cada vez que se solicite	10% RBU

CAPÍTULO II DE LAS REGALÍAS

Artículo 122.- Regalías.- La o el autorizado para la explotación y procesamiento de materiales Áridos y Pétreos, deberán pagar por concepto de regalía minera al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, el 3 % sobre la base de los costos de producción establecidas de conformidad con el inciso sexto y séptimo del artículo 93 de la Ley de Minería, concordante con el artículo 143 inciso último de la misma Ley.

Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el límite de la mina, de conformidad al artículo 27 letra c) Ley Minería.

El pago de regalías se hará cada año según el régimen de minería, ya sea de manera anual hasta el mes de mayo y/o de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará los material áridos y pétreos que se han explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Artículo 123.- Impuesto a 1,5 por mil sobre los activos totales.- Los concesionarios de minas, obligados a llevar contabilidad, deberán presentar su declaración del Impuesto sobre los Activos Totales, hasta el 30 de mayo de cada año. Fuera de este plazo la recaudación se realizará con recargo..

Artículo 124.- Recaudación de regalías, tasas y multas.- Los valores correspondientes a regalías, tasas y multas, serán recaudados directamente a través de Tesorería Municipal, en las ventanillas dispuestas para el efecto.

Artículo 125.- Destino de las regalías.- Las regalías económicas serán destinadas exclusivamente a proyectos de inversión de acuerdo a las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga en el territorio cantonal.

TÍTULO IX DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 126.- Autoridad competente.- La unidad competente para conocer y juzgar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, será la Dirección de Ambiente, quien sustanciará el correspondiente proceso administrativo y derivará hacia Procuraduría Síndica para proceder y



aplicar las sanciones a las que hubiere lugar y comunicar a Rentas para la emisión del respectivo título de crédito para el pago de multas impuestas.

Artículo 127.- Procedimiento para el Juzgamiento.-La unidad municipal de Procuraduría Síndica, iniciará el proceso sancionador: de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada; o a petición de las unidades municipales o instituciones gubernamentales relacionadas con la actividad minera; dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

1. La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;
2. La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que en el término de cinco días señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
3. La norma que tipifica la infracción;
4. La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares; y,
5. La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Artículo 128.- De las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador.-Para el procedimiento administrativo sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, se aplicarán, las normas determinadas en el Capítulo VII, Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, ordenanzas del ordenamiento jurídico municipal, la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Minería y sus reglamentos, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Salud, según la naturaleza de la infracción.

Artículo 129.- Notificación.- La notificación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 130.- Audiencia.-Con la contestación o no, se señalará día y hora para la audiencia, en la cual, se escuchará al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Artículo 131.- Prueba.- En la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba por diez (10) días hábiles, en la cual se practicarán todas las pruebas que se soliciten conforme al artículo 385 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 132.- Resolución.- Vencido el tiempo previsto para la prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la Procuraduría Síndica, dictará su resolución dentro de diez días hábiles.

Artículo 133.- De los recursos.-A las resoluciones emitidas por la Procuraduría Síndica, los interesados podrán interponer los recursos a los que haya lugar de conformidad con el Título



VIII, Capítulo VII, Sección V, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

TÍTULO X DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y COMPETENCIA

Artículo 134.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 135.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en lo relacionado a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento; la regulación y funcionamiento de laboratorios ambientales; y, la autorización para el ejercicio de facilitadores y consultores ambientales en el Cantón Latacunga, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Artículo 136.- Instancia competente en el Municipio.- La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN; CONTROL; Y SEGUIMIENTO

Artículo 137.- De la obligatoriedad de regularizarse ambientalmente.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Latacunga, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgados por el Ministerio Sectorial, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 138.- De la consulta previa y procesos de información.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, previo obtener la autorización para el inicio de actividades mineras de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Latacunga, a su costa y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de materiales áridos y pétreos, que podrían afectarles social, cultural y ambientalmente, en los que deberán incluir las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación.



La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, será la encargada de acompañar y realizar el seguimiento de la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas, compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Artículo 139.- Del Organismo de Control.- El Alcalde o Alcaldesa, en calidad de autoridad ambiental, es la autoridad sancionadora y competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos debidamente motivado.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES; PROCEDIMIENTO; Y SANCIONES

Artículo 140.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

1. Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
2. De oficio

Artículo 141.- De la aplicación de medidas preventivas inmediatas.- En casos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza que atenten al ambiente causando gran alarma social, la Dirección de Ambiente, estará investida de la potestad de actuación inmediata, a través del Comisario Municipal y con la colaboración de la fuerza pública, Intendencia y Fiscalía de ser necesario, podrán suspender los registros y licencias ambientales por incumplimiento a normas ambientales o al plan de manejo ambiental.

Artículo 142.- No conformidades.- Son observaciones al incumplimiento de los titulares de derechos, a las obligaciones generadas en el plan de manejo ambiental o la normativa ambiental vigente, a través de los mecanismos de control y seguimiento determinados por la Dirección de Ambiente. Las no conformidades pueden ser menores o mayores según señala el Acuerdo No. 061, expedido el 7 de abril 2015, que Reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 143.- No conformidades menores.- En caso de existir no conformidades menores identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y o de la normativa ambiental vigente, comprobados mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Dirección de Ambiente sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el sujeto de control. Las no conformidades menores deberán en todo caso ser subsanadas en los plazos establecidos técnicamente por la Dirección de Ambiente en inspección de campo, en caso de reincidencia se procederá a la suspensión de la Licencia o registro.

Artículo 144.- No conformidades mayores.- Son aquellas que implican el incumplimiento del Plan de manejo ambiental o de la norma ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Ambiente y no hubieren sido mitigadas, ni subsanadas por el sujeto de control, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento serán sancionadas con la suspensión de la Licencia Ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos técnicamente en inspección de campo.



Artículo 145.- Del incumplimiento de las normas técnicas ambientales.- Cuando exista la constatación de que el sujeto de control no cumpla con las normas ambientales o su Plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, impondrá las sanciones:

1. Imposición de una multa entre veinte (20) y doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas, las mismas que se valorarán en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente; y,
2. Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Artículo 146.- Revocatoria de licencia y registros.- Mediante Resolución motivada de la Dirección de Ambiente, se podrá revocar la licencia o registro ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos de la Autoridad Ambiental competente al momento de suspender la licencia o registro ambiental, adicionalmente se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sin perjuicio de la ejecución del plan de cierre y abandono de mina.

El auto inicial, citaciones, audiencia, prueba, resolución, recursos, y más actos administrativos se sujetarán a lo dispuesto en el Título VIII Capítulo I, de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIONES PARA EL CIERRE DE MINAS

Artículo 147.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre. Para el efecto los titulares de derechos mineros deberán incluir en sus registros y/o licencias ambientales la planificación del cierre de sus actividades, la misma que estará incorporada en el respectivo plan de manejo ambiental, planificación que debe comenzar en la etapa de pre-factibilidad del Plan o proyecto de desarrollo minero y continuar durante toda la vida útil de la concesión, permiso artesanal, planta de procesamiento y libre aprovechamiento; hasta el cierre y abandono definitivo.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos sea por régimen de minería artesanal, pequeña, mediana minería, minería a gran escala o libre aprovechamiento debe cumplir el plan de cierre. La obligación de aplicar el plan de cierre de la explotación es imprescriptible sea cual fuere la causal de extinción del derecho.

Dentro del plazo de dos años previos a la finalización de la actividad minera prevista en el Plan de Manejo Ambiental, los titulares de derechos mineros deberán presentar ante la Dirección de Ambiente para su aprobación el Plan de Cierre de Operaciones definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable, así como un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable.

Dicha aprobación dependerá de los informes técnicos y favorables emitidos previo inspección de campo, por la Jefatura de Control Ambiental de la Dirección de Ambiente; para la emisión de



dichos informes tendrán treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del documento sujeto a aprobación.

En caso de existir observaciones al plan de cierre presentado, la Dirección de Ambiente le otorgará al titular del derecho diez (10) días hábiles para su corrección, de no encontrarse no conformidades se procederá a autorizar el Plan de Cierre, el que estará sujeto a inspecciones de verificación de cumplimiento, de acuerdo a las inspecciones programadas por esta Dirección.

Una vez que concluya la fase de cierre y abandono de mina se elaborará la resolución correspondiente, previo informes de verificación de la Dirección de Ambiente a través de la Jefatura de Control Ambiental, en la que se dispondrá se cancelen la póliza de seguro, se extinguirá el derecho minero y se mandará a desgraficar del catastro minero nacional el área.

Artículo 148.- Del cierre e implementación de escombreras.- Las canteras de materiales áridos y pétreos que sean cerradas de acuerdo a los procedimientos de cierre y abandono establecidos en la presente ordenanza, podrán ser autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Latacunga como escombreras, previo informe técnico de factibilidad emitido por las Direcciones de Planificación y Ambiente en base al cumplimiento de los requisitos ambientales pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, observará las normas contenidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondientes.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren obligados a la presentación de informes de producción determinados en la Ley de Minería deberán hacerlo en la forma establecida en los Instructivos de la Agencia de Regulación y Control Minero, informes que estarán sujetos a la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.

CUARTA.- Para la ejecución de las actividades mineras, los titulares de derechos mineros deben contar con la autorización de inicio de actividades proporcionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga mediante acto administrativo, en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y esta Ordenanza.

QUINTA.- En caso de conflicto de normas con esta Ordenanza, se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de exclusiva.





SEXTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por el Ministerio Sectorial, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales o registros emitidos mediante el actual proceso de regularización ambiental.

SÉPTIMA.- Los Planes de Desarrollo Minero aprobados por la Agencia de Regulación de Control Minero, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que los planes y proyectos de desarrollo minero aprobados mediante el actual proceso de Regulación Minera.

OCTAVA.- Los informes técnicos a los que se hacen alusión en el desarrollo integral de la presente Ordenanza serán de exclusiva responsabilidad de los técnicos y/o profesionales intervinientes en su emisión en los términos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la promulgación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga deberá ingresar al Sistema Informático correspondiente toda la información respecto a los derechos mineros subsistentes antes de la transferencia de competencias.

SEGUNDA.- De forma inmediata luego de expedida esta Ordenanza, la Dirección Financiera dispondrá la utilización del presupuesto necesario y suficiente para cubrir los costos que demande la operación y funcionamiento de las unidades municipales competentes.

TERCERA.- Hasta la fecha en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, empiece a ejercer las competencias y atribuciones como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental, otorgadas a través de la presente Ordenanza a la Dirección de Ambiente, las seguirá ejerciendo el Ministerio de Ambiente en lo que fuere aplicable.

CUARTA.- Los derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial y que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento y a la presente Ordenanza; debiendo la Dirección de Ambiente, dentro de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la promulgación de esta Ordenanza, sustituir los anteriores y emitir nuevos títulos mineros o permisos de minería artesanal con sujeción a la normativa vigente, previa la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

El nuevo plazo de vigencia de las concesiones o permisos artesanales comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal se encuentran sin autorización de inicio actividades mineras, sin perjuicio de que los titulares de derechos mineros a la par del trámite de sustitución, soliciten la autorización de inicio de actividades en los términos establecidos en la presente Ordenanza. Para lo cual deberán a más de observar en lo que fuera aplicable los requisitos establecidos en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda, de la presente Ordenanza, los siguientes:

1. Título de la concesión, o permiso de minería artesanal;



2. Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso;
3. Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión o permiso;
4. Coordenadas catastrales transformadas al sistema WGS 84; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable; y,
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Ambiente hará conocer al peticionario, los defectos u omisiones de la solicitud y exigirá la subsanación dentro de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá con la extinción de derecho y su correspondiente eliminación del Catastro Minero Nacional y Municipal. Así también, si los expedientes que cumplan todos los requisitos, dentro de veinte (20) días hábiles desde su recepción, se emitirá la resolución motivada de sustitución de título y de ser pertinente la autorización de inicio de actividades mineras.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción de los derechos mineros y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

QUINTA.- Los titulares de derechos mineros que no tramiten la autorización municipal para el inicio de actividades mineras en materiales áridos y pétreos, se les concederá el plazo de 60 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 60 días no dieren cumplimiento a esta disposición, el Señor Alcalde o señora Alcaldesa expedirá la resolución de extinción del derecho y dispondrá a la Comisaría Municipal el desalojo, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso, y procederá al cierre de la mina con cargo al ex titular del derecho, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

SÉXTA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que la Dirección de Ambiente implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente Ordenanza.

SÉPTIMA.- En relación a tasas y regalías que no se hubiere contemplado en la presente Ordenanza se aplicará a lo establecido por la Agencia de Regulación y Control Minero, principalmente en lo señalado en la Resolución 005 de 10 de agosto de 2010; y, en la Resolución 018 INS-ARCOM-2014, de 25 de abril de 2014.

OCTAVA.- En base al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en el que se establezcan las áreas o zonas susceptibles de explotación, la Dirección de Ambiente, podrá atender el desarrollo de la actividad minera en un área específica.



DÉCIMA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la normativa minera y ambiental vigente dictada por los Ministerios Sectoriales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA.- La constitución y extinción de servidumbres sobre predios, áreas libres, concesiones o permisos, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, la misma que deberá ser protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro Minero

Las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o permiso; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o permiso. Para la constitución y extinción de servidumbres se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las Ordenanza, Resoluciones y más disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del cantón Latacunga, a los quince días del mes de octubre del 2016.

Dr. Patricio Sánchez Yáñez,
ALCALDE DEL GAD
MUNICIPAL DE LATACUNGA

Ab. Francisco Mateus Espinosa
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL DE LATACUNGA

El suscrito Secretario General del GAD Municipal del cantón Latacunga, CERTIFICA que la presente **ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en Sesiones Ordinarias realizadas los días miércoles 27 de enero y 12 de octubre del 2016.- Latacunga 14 de octubre del 2016.

Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL GAD.
MUNICIPAL DE LATACUNGA.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA.-
Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN LATACUNGA**, de conformidad con el ART. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase el

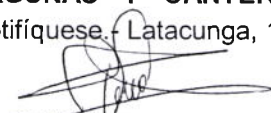


presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efectos de que observe.- Latacunga, 17 de octubre de 2016.


Ab. Francisco Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.

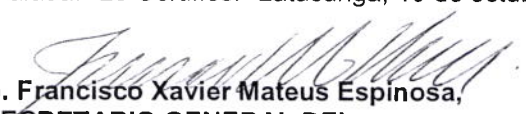


ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el ART. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, sanciono la presente **ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN LATACUNGA** en la fecha de promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 19 de octubre del 2016.


Dr. Patricio Sánchez Yáñez,
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DE LATACUNGA.



CERTIFICACION.- EL suscrito Secretario General del GAD Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde sancionó la presente, **ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA ASUME E IMPLEMENTA LA COMPETENCIA DE REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LECHOS DE RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS, EN EL CANTÓN LATACUNGA** en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, 19 de octubre del 2016.


Ab. Francisco Xavier Mateus Espinosa,
SECRETARIO GENERAL DEL
GAD. MUNICIPAL DE LATACUNGA.

